

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

6ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2287

3 DE OCTUBRE DE 2019

Presentado por los representantes *Meléndez Ortiz* y *Claudio Rodríguez*

Referido a

LEY

Para establecer que en el vestíbulo de toda instalación en la que ubique cualquier agencia, instrumentalidad, corporación pública o departamento del Gobierno de Puerto Rico, un municipio, la Rama Legislativa, la Rama Judicial o una entidad privada que reciba fondos públicos, se colocará un rótulo que leerá como sigue: "RECUERDE NO DEJAR SU NIÑO EN EL AUTO"; disponer que le corresponderá al Departamento de la Familia promulgar cualquier reglamentación que se entienda pertinente para dar efectiva consecución a lo aquí ordenado; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a los Centros de Control y Prevención de Enfermedades, cerca de un 10 por ciento de las muertes relacionadas a vehículos automovilísticos no ocurren en tráfico. Tales incidentes ocurren en otras partes distintas a autopistas, calles o carreteras públicas — por ejemplo, cuando los niños son atropellados por vehículos en estacionamientos, en entradas de vehículos o cuando ellos son dejados sin supervisión en vehículos —. Estas lesiones y muertes completamente prevenibles, constituyen un serio problema de salud pública.

Conforme a la información disponible, entre 1998 y 2006, más de 320 niños murieron por insolación luego de ser dejados o al encerrarse en un carro, la mayoría de ellos de 3 años de edad o menores. Estas muertes caben dentro de tres categorías principales: niños sin supervisión que se encerraron mientras jugaban en un vehículo, niños que fueron dejados en el vehículo accidentalmente y niños que fueron dejados solos intencionalmente en un carro. Dejar a un niño en un vehículo por una diligencia "rápida" es un gran error. Un retraso de tan sólo pocos minutos en un día caluroso puede conducir a una tragedia.

CAMARA DE REPRESENTANTES
DE
PUERTO RICO
OFIC. DE ACTAS Y RECORDS
2019 OCT -3 PM 4: 48

El calor es mucho más peligroso para los niños que para los adultos. La temperatura básica del cuerpo de un niño menor, dejado en un vehículo caliente, puede incrementarse tres a cinco veces más rápido que la de un adulto, lo cual puede causar lesión permanente o incluso la muerte. Conforme a investigaciones conducidas por la universidad "San Francisco State University", el interior de un carro alcanza una temperatura peligrosa en tan sólo minutos, incluso con temperaturas relativamente frías afuera, tales como 70 grados.

Según datos un poco mas recientes, 44 niños murieron en autos sobrecalentados en 2018 en los EE.UU. A ellos, hay que unir multitud de animales de compañía olvidados en los coches. La tragedia de los niños que mueren tras ser encerrados en autos es rastreada cada año por el sitio web www.NoHeatStroke.org. Cuarenta y cuatro es una fracción de las 785 muertes por insolación vehicular que han ocurrido en los Estados Unidos desde 1998, según el sitio web.

En lo que respecta a Puerto Rico, aunque no podemos precisar las veces que ello ha ocurrido, lamentablemente, a través del tiempo hemos sido testigos de trágicas y desgarradoras historias en las que se da cuenta de un niño o niña que es dejada por inadvertencia en un vehículo de motor. De dichas situaciones han surgido la muerte de inocentes criaturas debido a la falta del cuidado y las atenciones que están obligados a prestar los padres de los niños.

Buscando atender lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende imperativo promulgar legislación encaminada a establecer que en el vestíbulo de toda instalación en la que ubique cualquier agencia, instrumentalidad, corporación pública o departamento del Gobierno de Puerto Rico, un municipio, la Rama Legislativa, la Rama Judicial o una entidad privada que reciba fondos públicos, se colocará un rótulo que leerá como sigue: "RECUERDE NO DEJAR SU NIÑO EN EL AUTO". Por otra parte, autoriza al Departamento de la Familia a establecer la reglamentación que se entienda pertinente para dar efectiva consecución a lo aquí establecido y a imponerle penalidades a los infractores.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se establece que en el vestíbulo de toda instalación en la que ubique
2 cualquier agencia, instrumentalidad, corporación pública o departamento del Gobierno
3 de Puerto Rico, un municipio, la Rama Legislativa, la Rama Judicial o una entidad
4 privada que reciba fondos públicos, se colocará un rótulo que leerá como sigue:
5 "RECUERDE NO DEJAR SU NIÑO EN EL AUTO".

6 Artículo 2.- Todas las entidades gubernamentales y privadas mencionadas en el

1 Artículo 1 de esta Ley, tendrán la responsabilidad de fijar en un área visible al público, a
2 la altura de la vista, un cartelón, letrero, rótulo, anuncio o aviso visible y legible desde
3 una distancia de diez (10) pies indicando lo siguiente:

4 **“RECUERDE NO DEJAR SU NIÑO EN EL AUTO”**

5 Dicho cartelón, letrero, rótulo, anuncio o aviso será confeccionado y colocado, en un
6 tamaño no menor de once pulgadas por catorce pulgadas (11" x 14"), utilizando una
7 letra en separado cuyo tamaño mínimo sea de media pulgada (1/2").

8 Artículo 3.- El Secretario del Departamento de la Familia dispondrá por reglamento
9 las normas y especificaciones que ameriten ser establecidas para el cabal cumplimiento
10 de esta Ley y adoptará los mecanismos administrativos que sean necesarios para su
11 implantación.

12 Artículo 4.- El incumplimiento de alguna de las disposiciones de esta Ley, no
13 constituye una liberación de la responsabilidad civil o penal en la que pudiera incurrir
14 el padre, madre o guardián del menor o en su responsabilidad de velar por el mejor
15 interés y la protección integral de éste.

16 Artículo 5.- Se autoriza al secretario del Departamento de la Familia a imponerle a
17 toda autoridad nominadora que, intencionalmente o por descuido, inobserve su
18 obligación de cumplir con lo establecido en el Artículo 1 de esta Ley, una multa
19 administrativa fija de quinientos (500.00) dólares, por cada ocasión, la cual será
20 sufragada del propio peculio del funcionario. Todo ingreso generado en virtud de esta
21 Ley, se remitirá al Departamento de la Familia para cubrir los gastos administrativos en
22 los que incurra por su implantación.

23 Artículo 6.- Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de esta Ley fuese

1 declarado inconstitucional o nulo por un tribunal, tal declaración no afectará,
2 menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de esta Ley, sino que su
3 efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo o parte específica y se entenderá
4 que no afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en el remanente de
5 sus disposiciones.

6 Artículo 7.- Por la presente queda derogada cualquier ley, regla de procedimiento o
7 norma que se encuentre en conflicto con las disposiciones aquí contenidas.

8 Artículo 8.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.